

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: ANA MILENA NUÑEZ VILLABON
Causante: ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00153-00 (PI. 8971).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, este Juzgado decidió declarar inadmisibile la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia, concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La apoderada judicial Dra. EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, en desconocimiento de lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso, que señala que el **auto inadmisorio NO es susceptible de recursos**, allega escrito de reposición aludiendo que la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA es procedente en procesos declarativos, lo cual es cierto conforme el artículo 590 de la misma norma; sin embargo el auto inadmisorio hizo referencia a la **medida solicitada en la demanda**, que fue la medida de **EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE** y no la medida de inscripción de la demanda, siendo la medida de embargo improcedente en procesos declarativos.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, incoada por ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, por intermedio de apoderada judicial, contra ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, WALTER ALEXANDER CASOS LABIO Y DABEIBA RIVERA VISCUE, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

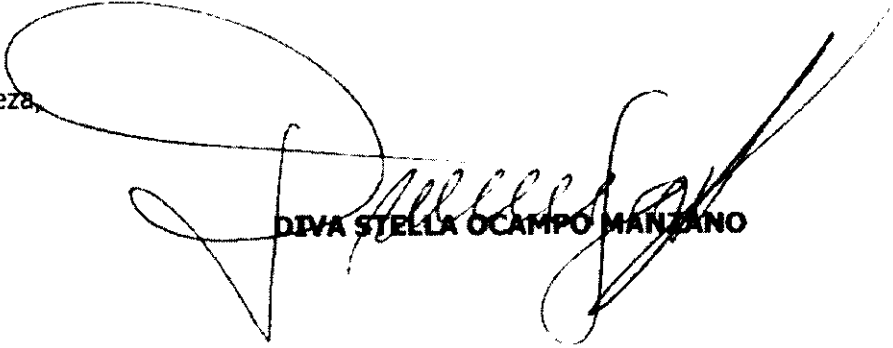
SEGUNDO. DEVOLVER los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

Proceso: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante: ANA MILENA NUÑEZ VILLABON
Causante: ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00153-00 (PI. 8971).

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

DE: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderada Judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra JAIME ANDRES DIZU PEÑA, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

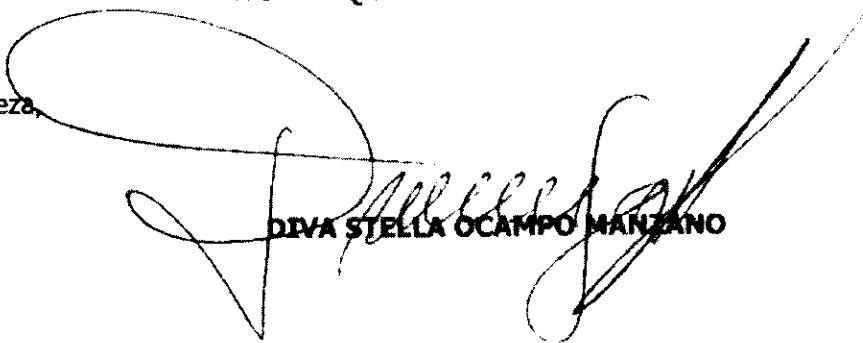
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIME ANDRES DIZU PEÑA, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00182-00 PARTIDA INTERNA 9000

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderado Judicial Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, contra JAIME CARABALI Y NEIBI AGUILAR, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

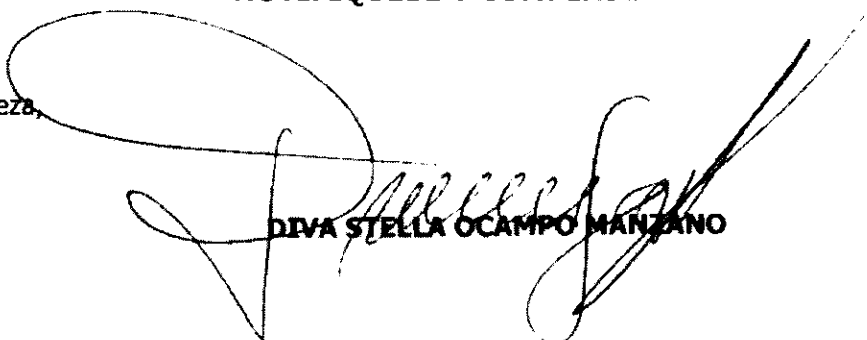
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIME CARABALI Y NEIBI AGUILAR, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00183-00 PARTIDA INTERNA 9001

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderada Judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra JOSE HERMOGENES PERDOMO COLLAZOS, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

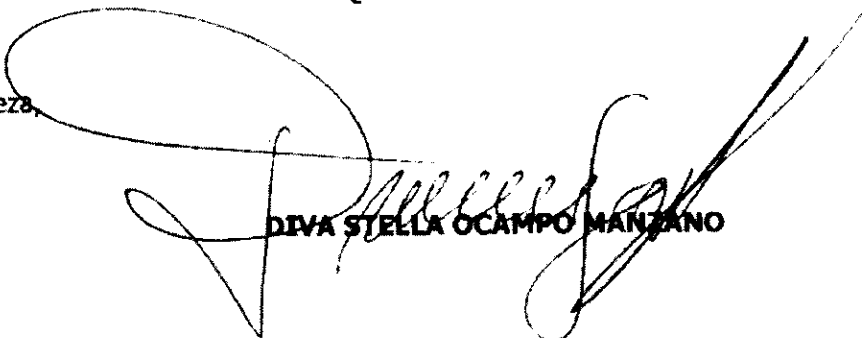
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE HERMOGENES PERDOMO COLLAZOS, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00184-00 PARTIDA INTERNA 9002

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante Apoderada Judicial Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra FREHISON LEONARDO PERDOMO BASTO, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

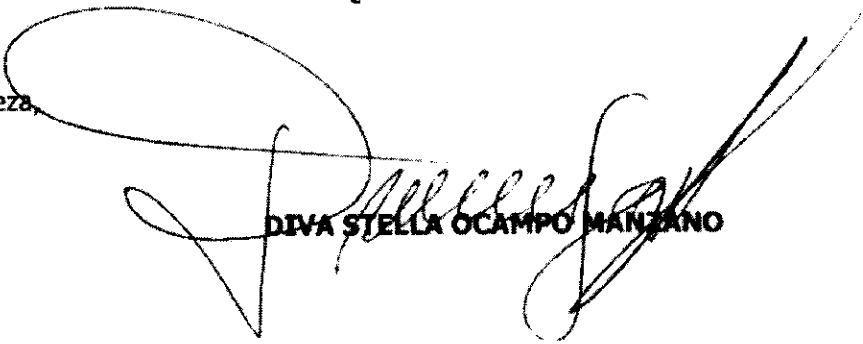
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FREHISON LEONARDO PERDOMO BASTO, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00185-00 PARTIDA INTERNA 9003

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°085

FECHA: 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**